

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002

AUDIENCIA NACIONAL .- C/PRIM 12 PLANTA 1ª

Tfno: 913973325/0254/3371

Fax: 913194021

NIG: 28079 27 2 2001 0206985

GUB11

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000004 /1992 R

AUTO

En MADRID a veintitrés de Octubre de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en éste Juzgado Central de Instrucción se sigue Sumario, con el número 4/1992, por un presunto delito de ATENTADO TERRORISTA Y ESTRAGOS, contra MARIA NAGORE MUGICA ALVAREZ nacida en Bilbao el 23.2.1971, hija de Pedro y Josefina, en el que con fecha 29.11.1994 se dictó Auto de procesamiento y se acordó la prisión provisional comunicada e incondicional de la procesada, y encontrándose en ignorado paradero se acordó expedir las oportunas ordenes de busca y captura.

SEGUNDO.- Con fecha 18.10.2014 se procede a la detención de la procesada MARIA NAGORE MUGICA comunicándose dicha detención al Juzgado Central de Instrucción nº 6 en funciones de guardia, quien incoa DILIGENCIAS INDETERMINADAS y acuerda que la detenida sea puesta a disposición de este Juzgado.

CUARTO.- Que el pasado 20/10/2014 en éste Juzgado con asistencia del Ministerio Fiscal y Letrado defensor, se practicó declaración indagatoria y la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el resultado que obra unido a las actuaciones se procede en consecuencia a mantener la situación de Prisión Provisional Comunicada y sin fianza de la procesada MARIA NOGORE MUGICA

QUINTO.- Con fecha 20/10/2014 se da traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que informe si interesa alguna diligencia previa a la conclusión del sumario.

SEXTO.- En el día de la fecha se recibe Informe del Ministerio Fiscal del tenor literal siguiente:

"El Fiscal, despachando el traslado conferido en el sumario referenciado, DICE:

1) La presente causa fue incoada a consecuencia del atentado perpetrado el 7 de julio de 1990, mediante explosivos que fueron colocados en los bajos del



turismo SEAT 131 matrícula BA-5395-H estacionado en la avenida de Euskadi de la localidad de Baracaldo (Bilbao), siendo su propietario y usuario habitual el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía D. Juan Domínguez Cruz. A consecuencia de los hechos, la víctima sufrió la imputación de ambas extremidades inferiores y lesiones graves en los brazos.

El atentado fue reivindicado por la organización terrorista ETA mediante comunicado en el diario EGUIN el 24 de julio de 1990.

2) El día 25 de octubre de 1991, tras ser detenido Osear Abad Palacios en el inmueble sito en el n° 2 de la calle Mar Mediterráneo de Bilbao, por hechos distintos a los que motivaron la incoación de la presente causa, declaró en dependencias policiales (f. 943 a 950) que el atentado referido fue perpetrado por el comando denominado "Txalaparta" formado por el declarante, Javier Gotilla Elordi (ya fallecido) Nagore Múgica Alvarez y José Ramón Martínez García. administración Este último tras ser detenido manifestó en sede policial (f.951 a 962) que pertenecía al citado comando, precisando que fue él el encargado de preparar el aparato explosivo, encargándose Osear y Nagore de colocarlo en los bajos del vehículo.

Ambos reconocieron fotográficamente a Nagore Múgica Alvarez. Posteriormente tanto en sus declaraciones en sede judicial (f.940 a 942 y f.937 a 939) como en la posterior indagatoria (f.1302 y 1272) negaron su participación en los hechos, manifestando que conocían a Nagore por relaciones de amistad.

En sentencia dictada el 23 de febrero de 1996 por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal, Osear Abad Palacios y José Ramón Martínez García fueron absueltos por su participación en los hechos que motivaron la incoación de la presente causa, al estimar el Tribunal, conforme reiterada y constante Jurisprudencia, que sólo sus declaraciones en sede policial eran insuficientes para dictar una sentencia condenatoria.

3) Nagore Múgica Alvarez fue procesada el día 24 de noviembre de 1994 por un delito de atentado y estragos, acordándose su prisión provisional y ordenando que se librasen las oportunas órdenes de busca y captura al no encontrarse a disposición del Tribunal, dictándose auto de rebeldía el 9 de enero de 1995.

La imputación contra la procesada se basó exclusivamente en las declaraciones realizadas en dependencias policiales por los citados anteriormente, sin que ni de las diligencias practicadas a lo largo de la instrucción de la causa , ni de los informes



periciales incorporados a la misma se desprenda en este momentos procesal la existencia de algún dato objetivo de carácter periférico, que permita su corroboración. Dichas declaraciones, como ya se ha expuesto, no fueron ratificadas por los sujetos citados, ni en su declaración judicial, ni en la posterior indagatoria ni en el acto de juicio oral y que se evidencias por si solas insuficientes para solicitar la apertura de juicio oral en el trámite previsto en el artículo 627 de la LECR de conformidad con la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del tribunal Constitucional.

4) Así, según reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, la declaración incriminatoria de un coimputado, carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta minimamente corroborada por algún dato perifico.

Esta exigencia de corroboración de la declaración del coimputado cuando es prueba única, se reitera en las Sentencias del Tribunal Constitucional 118/2004 y en las Sentencias del Tribunal Supremo 45/2003 de 28 de Febrero, 429/2003 de 21 de Marzo, 1524/2003 de 5 de Noviembre, 20/2005 de 14 de febrero, y 932/2005 de 14 de Julio , que concluyen, que en otro caso, carecen de consistencia plena como prueba de cargo.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte que se acuerde la LIBERTAD PROVISIONAL de la procesada Nagore Múgica Alvarez, al proponerse, en el momento procesal oportuno, interesar ante la Sala el sobreseimiento provisional de lo actuado al amparo de lo establecido en el artículo 641-2 LECRM."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Habiendo sido hallada la persona de la procesada, Mª NAGORE MÚGICA ALVAREZ, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y habiéndose practicado las diligencias interesadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los autos de prisión serán reformables durante todo el curso de la causa por lo que es procedente decretar la LIBERTAD PROVISIONAL sin fianza de la anteriormente reseñada

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA : REFORMAR EL AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2014 dictado por este Juzgado Central de Instrucción por el que se decretó MANTENER LA SITUACION DE PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA E INCONDICIONAL y en su lugar DECRETAR SU LIBERTAD PROVISIONAL.



Líbrese el oportuno mandamiento de libertad o despacho en su caso, al Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Colmenar Viejo (MADRID), a fin de que por el mismo se libre el oportuno mandamiento de libertad al Sr. Director del Centro Penitenciario de Madrid V (Soto del Real), donde se encuentra ingresado.

Llévese testimonio a los autos principales de donde dimana la presente pieza separada de situación.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS , previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS .

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO MAGISTRADO-JUEZ, del Juzgado Central de Instrucción n° 2 de MADRID.- Doy fe.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.